



5 de abril de 2013

(13-1747)

Página: 1/1

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

COMUNICACIÓN DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 4 de abril de 2013, dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

El párrafo 8 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) prevé que el plazo en que un grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses.

En virtud del párrafo 9 del artículo 12 del ESD, cuando un grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, informará de ello al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por escrito indicando las razones, y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe.

Los Grupos Especiales encargados de examinar la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400, WT/DS401) fueron establecidos por el OSD el 25 de marzo de 2011 (WT/DS400) y el 21 de abril de 2011 (WT/DS401) y su composición se estableció el 4 de octubre de 2012.

El Grupo Especial espera dar traslado de su informe definitivo a las partes a más tardar en octubre de 2013, de conformidad con el calendario adoptado tras celebrar consultas con las partes.
